Puerto Madryn de Enero de 2014.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: Legajo de copias en autos: "**MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN C/ B., M. y OTRO S/ Mandamiento (art. 58 Const. Pcia.) Expte. N° 10158/2013", (Expte. 326 Año 2013),** venidos del Juzgado Laboral de Primera Instancia Laboral N° 2, **(Expte. N° 10.158 - Año 2013)**, por haber interpuesto el letrado apoderado del Sr. Ministro de Economía a fs. 118/131 y vta. recursos de casación e inconstitucionalidad contra la sentencia de fs. 95/101 y vta.

I.- A fs. 118/131 y vta. el letrado apoderado del Sr. Ministro de Economía interpone recurso extraordinario de casación y de inconstitucionalidad contra la sentencia interlocutoria "L" N° 02/14, de fs. 95/101 y vta. El recurso de casación es incoado por la causal de arbitrariedad, conforme lo dispuesto por el art. 291 inc. e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 118/131 y vta. el casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente la causal de casación invocada y el fundamento de la misma.

En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que la sentencia de Cámara se encuentra viciada por arbitrariedad. Manifiesta que la sentencia interlocutoria adoptada inaudita parte importa una situación de gravedad institucional, pues su aplicación importará desbalances en los fondos coparticipables en perjuicio de otros Municipios.

Sostiene que dicho acto jurisdiccional ha desconocido el art. 179 de la Constitución Provincial en cuanto establece la competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Agrega asimismo que la resolución ha desnaturalizado el procedimiento establecido en el art. 58 de la Constitución, y ha violado el art. 106 de la ley

XVI N° 46, representando un caso de arbitrariedad de sentencia. Hace planteo del Caso Federal.

A fs. 166/172 el abogado apoderado de la parte actora contesta el traslado del recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

II. a).- De la lectura del escrito postulatorio de fs. 118/131 y vta. surge que el Sr. Ministro de Economía articula un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia obrante a fs. 95/101 y vta. En un supuesto similar en el modo en que ocurrieron aquí las decisiones, se resolvió que *"Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado contra la sentencia de segunda instancia que concedió la medida cautelar denegada en la instancia anterior, si el recurrente no logra acreditar la existencia de un perjuicio de imposible reparación posterior a los fines de equiparar la decisión a una sentencia definitiva, considerando que el ordenamiento procesal prevé la posibilidad de obtener una posterior revisión por la vía del incidente de levantamiento de la medida cautelar"* (Trib.Sup.CABA, in re "Straschncy, P.A. c/ GCBA", 01/09/09, AR/JUR/34643/2009, cit. por STJCH, 31/10/2013, Sent. N° 100, in re: *"P., M.L. c/ Pcia. del Chubut – P.Ejecutivo – Minist. De Ambiente y control de Desarrollo Sustentable (MAyCES) y Otra s/ Acción de Amparo – Acción de Amparo Ambiental" Art. 252 del CPr. y arts. 11 y 13 Ley V N° 84*)).

El recurso de inconstitucionalidad está contemplado en el art. 303 del CPCC con el objeto de imponer la supremacía de la Constitución local, respecto de las leyes, decretos y reglamentos provinciales que puedan considerarse en pugna con aquel plexo máximo y se abre si se ha controvertido y decidido el caso constitucional (STJCH, SI N° 01/SER/2012 con cita de SI N° 54/86; 64/SER/03; SD N° 14/SER/02), extremo que no satisface el expediente en estudio.

Ha dicho claramente al respecto nuestro STJ que para que tenga cabida es preciso no sólo un déficit del juzgador sino también, como acto previo, un

error del legislador, consistente en dictar una norma inconstitucional, por lo que si la sentencia supuestamente viola garantías y derechos constitucionales -no por causa de una ley, decreto, ordenanza o reglamento inconstitucional- la vía procedente es el recurso de casación previsto en el art. 289 del CPCC (conf. 86/SER/03; 107/SER/97; caso *"P."*, cit.).

En ese orden de ideas, el recurrente no ataca una ley, decreto, ordenanza o reglamento por oponerse a nuestra Constitución Provincial, sino que denuncia la existencia de vicios procesales que a su entender conculcan garantías de rango constitucional, agravio que, de ser tal, encuentra su remedio en el recurso de casación y no en el recurso de inconstitucionalidad (conf. STJCH, in re *"P."*, cit.).

II. b). Asimismo, en el mismo escrito el letrado apoderado del Sr. Ministro de Economía plantea recurso de casación contra la resolución en crisis. Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde en este estadio procesal efectuar el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el *subjudice* los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio legal ante el Superior a fs. 118, desprendiéndose de ese libelo el carácter en el que interviene en el pleito.

Desde esta perspectiva, cabe, en primer término, analizar si el recurso extraordinario intentado, atento a lo dispuesto por el art. 289 del CPCC, lo es contra una sentencia definitiva, requisito fundamental para su procedencia.

En este aspecto, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha sido diáfano al considerar que es requisito de admisibilidad de la vía intentada

que lo sea contra sentencias definitivas, tenidas por tales aquellas que dirimen los procesos de conocimiento o que, siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación. (SI N° 01/SRE/2012, 64/SRE/03, 86/SRE/03 y 71/SRE/01, y recientemente en SI N° 27/SRE/2012).

Sobre el particular el mencionado órgano Jurisdiccional ha dicho que para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo. (Exptes. Nº 11.241; 11.712, S.I. Nº 50/S.R.E./90 Y S.D. Nº 26/S.R.E./04, entre otras).

Bajo esta perspectiva, ha sostenido que se entiende por sentencias definitivas a aquellas que terminen la litis o hacen imposible su continuación y no poseen tal característica las referentes a cautelares sea que las decreten, levanten o modifiquen; ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o que sea arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo, cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepción de aquella regla (ver SI N° 01/SRE/2012 y 61/SRE/2010, SD N° 39/SRE/2004, esta última con cita de precedentes previos y diversos fallos de la CSJN).

Y más precisamente vinculado con la cuestión traída a decisión se señaló que la provisoriedad e interinidad y su mutabilidad o variabilidad constituyen caracteres propios de las medidas cautelares, razón por la que pueden ser revocadas o modificadas siempre que las circunstancias así lo aconsejen. La decisión no causa estado ni impide una nueva evaluación de la cuestión a la luz, por ejemplo, del resultado que arroje la prueba que se produzca. (Ver Criterio del STJ en autos: P., M. L. c/ PROVINCIA DEL

CHUBUT -PODER EJECUTIVO- MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DE DESARROLLO SUSTENTABLE (mayces) Y OTRA s/ Acción de Amparo - Acción De Amparo Ambiental" Art. 252 del CPr. y arts. 11 y 13 Ley V N° 84, Expediente N° 23221, firmado el 31/10/2013).

En mérito a ello, analizada la cuestión traída a esta instancia, es evidente que la sentencia atacada no reviste la nota de definitividad alegada, en razón de que no pone fin a la controversia, ni decide sobre la cuestión de fondo reclamada en esta litis.

Este Cuerpo, en consonancia con doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia considera que *"...la invocación de la causal de "arbitrariedad", entre otras, (art. 291, inc. "e", CPCC), no suple la formalidad exigida de "definitividad" de la sentencia..."* (Conf. causa: 000A 000007, STJ, 29-03-85, SIC Nº 86/04, entre otras. Ver CAPM en autos: "D. A. S.R.L C/ P. M. S.A. S/ COBRO DE PESOS, Expte. N° 46/2010, sent. 05/10/10, Reg. N° 15/10 SIL).

Es decir, la arbitrariedad alegada también como fundamento del recurso interpuesto, no sustituye el requisito de sentencia definitiva, pues como lo ha sostenido el Superior Tribunal Provincial *"...la invocación de tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales no suple la ausencia de ese requisito propio de los Recursos Extraordinarios*..." (STJ 29-03-85, 000A 000007, Sumario 00106 MFN: 000564). Asimismo, cabe destacar que no basta la mera disconformidad del recurrente con los fundamentos jurídicos del decisorio para que quede configurada la causal de arbitrariedad.

Como corolario de lo expuesto debe señalarse que la sentencia interlocutoria de este Cuerpo Jurisdiccional que ha dispuesto la medida cautelar innovativa no constituye una sentencia definitiva en cuanto al fondo del asunto en los términos exigidos por el CPCC. Por ello, corresponde, en concordancia con la postura asumida por el Superior Tribunal de Justicia Provincial denegar por inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 118/131 y vta., contra la Sentencia Interlocutoria

de fs.95/101 y vta, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC, por no haber sido impetrado el mismo contra una sentencia que revista el carácter de definitiva.

II. c).- Denuncia también el recurrente la existencia de *gravedad e interés institucional.*

Más allá de que la cuestión debatida posea o no dimensión suficiente para encuadrar en este concepto, creemos oportuno precisar que si bien se ha entendido que esta causal permite obviar la inexistencia o irregularidad de ciertos requisitos particularmente formales del recurso de inconstitucionalidad o del recurso extraordinario federal, de ninguna manera habilita a provocar una intervención prematura del Tribunal Superior cuando aún no se ha dictado una sentencia definitiva o equiparable a tal (ver en este sentido Trib. Sup. CABA, "Devoto, Rubén Angel", 14/07/2010, AR/JUR/43994/2010, del voto de la Dra. Conde; cit. por STJCH in re "*P.*", cit.),.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación y el recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el letrado apoderado del Sr. Ministro de Economía de la provincia de Chubut a fs. 118/131 y vta, contra la Sentencia Interlocutoria N° 02/14 SIL, obrante a fs. 95/101 de estos actuados.
2. **ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 del CPCC).
3. **TENER PRESENTE** la reserva del denominado caso federal.
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIL